



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD:20001 40 03 006 2022 00106 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por CARMEN YOLANDA REYES ZAYAS en representación de su menor hija MARÍA ESTEFANI ARIAS REYES contra BANCO FINANDINA S.A Derechos fundamentales: Petición

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante CARMEN YOLANDA REYES ZAYAS contra la sentencia de primera instancia de fecha 07 de marzo de 2022, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el día 22 de diciembre de 2021, mediante apoderado judicial presentó derecho de petición al BANCO FINANDINA S.A, a través del cual solicitaba el levantamiento de pignoración de un vehículo marca RENAULT, de PLACAS FXS-359 de servicio público, lo anterior como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente y padre de su mejor hija, el señor JESÚS ARIAS CARRENO (Q.E.P.D), quien funge como beneficiario de la póliza o seguro deudores, la cual, fue adquirida el mismo día de la obligación; póliza que tiene como objeto respaldar o cancelar la obligación en caso de ocurrido este tipo de siniestro (muerte).
2. Que la entidad bancaria hoy accionada, manifestó a través de correo electrónico que había recibido la solicitud presentada y que daría trámite a la misma, sin embargo, recibió correo electrónico donde se le informaba que era necesario que se acercara hasta las oficinas y allegar los mismos documentos que ya había aportado vía correo electrónico (medio magnético), lo cual a su parecer es innecesario y contrario a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la situación de salud pública (COVID-19) por la que atraviesa el país.
3. Que durante el mes de febrero de 2022, el apoderado decide requerir nuevamente a la entidad hoy accionada en busca de una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado, pero

el banco e día 11 de febrero del presente año, envía correo electrónico por medio del cual insisten que debe trasladarse hasta una oficina para el trámite, y que la oficina habilitada por ellos y la más cercana es en el municipio de Barranquilla - Atlántico, siendo del caso manifestar que no cuenta con los medios para trasladarse y mucho menos para sufragar gastos de estadía (hospedaje), alimentación y transporte público en esa ciudad.

4. Que la entidad accionada, no ha dado una respuesta clara, precisa y mucho menos congruente con lo solicitado por la accionante, a través de su derecho de petición. Por lo anterior, considera la accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, puesto que no se está teniendo en cuenta lo que dispone la Honorable Corte Constitucional.

5. Que la entidad bancaria hoy accionada desconoce y actúa contrario a lo ordenado en el decreto 806 de 2022, obligando a sus usuarios a trasladarse y acercarse personalmente a las instalaciones de sus oficinas, sin tener en cuenta si los mismo tienen los recursos económicos para sufragar los gastos que demanda ese tipo de viajes, además desconociendo la utilización de los medios electrónicos o magnéticos en este tiempo y ante la emergencia sanitaria (COVID-19).

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita que sea amparado su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene al BANCO FINANDINA S.A, dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado a través de derecho de petición.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, mediante sentencia de siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), amparó los derechos fundamentales invocados por la accionante y ordenó al BANCO FINANDINA S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia brinde una respuesta de fondo y notifique en debida forma la misma a la parte accionante.

Lo anterior al considerar que no se acreditó que la respuesta que fue anexada con la contestación, fuera puesta en conocimiento a la parte accionante.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La accionante impugnó la decisión anterior con el fin de que fuera adicionada o complementada por esta superioridad bajo las siguientes consideraciones:

Que el juez de tutela en primera instancia no abordó el objeto principal de la petición al momento de fallar; objeto que no

es otro diferente a que la entidad financiera BANCO FINANDINA S.A como tomador de la póliza grupo deudores que respalda la obligación que existe a favor del banco antes mencionado, y la cual fue adquirida por el señor JOSÉ DE JESÚS ARIAS CARREÑO (Q.E.P.D), remita la solicitud a la entidad aseguradora, para que sea ésta quien entre a analizar la documentación que se aportó en su momento, además de eso, corrobore la ocurrencia del siniestro y le de aplicación a las condiciones generales y particulares de la póliza vigente, teniendo en cuenta la cobertura de la misma por causal de muerte. Lo anterior, teniendo como fundamento los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio Colombiano.

Que dando cumplimiento a lo consagrado en los artículos antes mencionados, ya cumplió con el deber procesal y la carga probatoria a cabalidad, puesto que informaron al tomador de la póliza (BANCO FINANDINA), la ocurrencia del siniestro (registro civil de defunción), y demostrando el parentesco que tienen ella y su menor hija con el asegurado; por lo tanto, manifiesta que debieron ser ellos los encargados de direccionar el reclamo o el derecho de petición (levantamiento de la prenda) a la entidad aseguradora para lo de su competencia, deber legal que hasta la fecha no han realizado en debida forma.

Finaliza la accionante en su escrito informando que, la reclamación que presentó por intermedio de apoderado judicial ante el tomador de la póliza, hoy parte accionada (BANCO FINANDINA), quien por vía correo electrónico lo recibió satisfactoriamente, hecho que se encuentra probado; entidad que en lugar de sujetarse a las disposiciones legales antes citadas y remitir esa reclamación administrativa y formal a la entidad aseguradora, solo se limitó a manifestar que la obligación se encuentra vigente y que además presenta mora.

La accionante solicita se modifique o adicione el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, con fecha del 07 de marzo de 2022, de conformidad con lo ya expuesto, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada BANCO FINANDINA dar contestación de fondo, clara, precisa y congruente a la petición incoada por la señora CARMEN YOLANDA REYES ZAYAS, actuando en representación de su menor hija MARÍA ESTEFANI ARIAS REYES, el día 22 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si el BANCO FINANDINA S.A., ha vulnerado el derecho fundamental a la petición de la accionante CARMEN YOLANDA REYES ZAYAS en representación de su menor hija MARÍA ESTEFANI ARIAS REYES.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular - revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenaza y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o a amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-836 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición y la carencia actual de objeto reiteró lo siguiente:

“Por medio de la Ley 1755 de 2015 se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La ley contempló las condiciones de tiempo y modo para ejercer este derecho y los parámetros para el cumplimiento por parte de las autoridades, así como organizaciones e instituciones privadas.

1.1.1 El artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]a falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”. Sin perjuicio de lo anterior, el legislador no contempló la existencia de un mecanismo de defensa judicial en los eventos en que se vulnere este derecho.

1.1.2 Sobre este punto, en la sentencia T-149 de 2013¹ se deja claro que la tutela es el medio idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición. En la

¹ Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

providencia antes enunciada, la Sala Tercera de Revisión indicó lo que se cita a continuación:

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

En esa misma oportunidad, ese Alto Tribunal Constitucional sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.1.1. La Corte Constitucional asegura desde sus inicios que la acción de tutela es un mecanismo instaurado para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales por lo que, en caso de prosperar, tal mandato debe reflejarse en la adopción de una orden judicial en la que se imponga a una persona que realice una conducta o que se abstenga de realizar alguna, en aras del restablecimiento de las garantías fundamentales vulneradas.³

1.1.2. No obstante, existen eventos en los que la acción de amparo pierde su objeto durante el trámite de instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional, ya sea porque (i) la situación de hecho que producía la violación o amenaza de derechos fundamentales fue superada, (ii) acaece el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela, o porque (iii) ocurre cualquier otra circunstancia que hace inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela.

1.1.3. Una de las primeras aproximaciones de la jurisprudencia al concepto de la carencia actual de objeto se encuentra en la sentencia T-519 de 1992 en la que la sala de revisión correspondiente expuso lo siguiente:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela, pero no obsta para que esta Corte, por razones de pedagogía constitucional, se refiera al alcance y al sentido de los preceptos relacionados con el derecho fundamental de que se trata”.

1.1.4. En la sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena delimitó esta categoría tal como se expone a continuación:

“[E]l hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela⁴, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁵. Es importante precisar que en estos casos le corresponde

² Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³ Corte Constitucional, sentencia T-036 de 1994 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

⁴ Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.

al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo⁶ lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁷; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente⁸".

1.1.5. Por su parte, esta Corporación estableció que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se compone de varios elementos, a saber: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, (iii) la resolución dentro del término legal y (iv) **la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.**

1.1.6. Específicamente, la jurisprudencia resalta que la respuesta que ofrezca la administración o el particular a quien formula la petición tiene que ser de fondo y, en consecuencia, deber ser: *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*.

(Negrillas y subrayas del Despacho)

CASO CONCRETO

La señora CARMEN YOLANDA RAYES ZAYAS en representación de su menor hija MARÍA ESTEFANI ARIAS REYES instauró acción de tutela con el fin de que fuera amparado su derecho fundamental de petición, toda vez que elevó solicitud ante el BANCO FINANDINA S.A el 22 de diciembre de 2021 y a la fecha de interposición de la presente acción constitucional la respuesta que había recibido por parte de la entidad accionada no era de fondo, clara, precisa y congruente.

La parte accionada BANCO FINANDINA S.A., contestó la acción de tutela en la que manifestó que no encontró en su base de datos, prueba sumaria de radicación de derecho de petición pero con ocasión a la acción de tutela dieron respuesta al derecho de petición el 25 de febrero de 2022.

El Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en sentencia del 07 de marzo de 2022, decidió conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados como vulnerados porque pese a la manifestación de la entidad accionada BANCO FINANDINA S.A., de haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante, no se evidenció la prueba que demuestre que la petición que anexaron a la contestación, haya sido puesta en conocimiento a la parte accionante.

La parte accionante impugnó la anterior decisión porque el objeto de la petición no es otro diferente a que la entidad financiera como tomador de la póliza grupo deudores que respalda la obligación que existe a favor de BANCO FINANDINA y

⁶ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que "lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho". Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁷ Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

la cual fue adquirida por JOSÉ DE JESÚS ARIAS CARREÑO (Q.E.P.D.), remita la solicitud a la entidad aseguradora para que sea ésta quien analice la documentación que fue aportada.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente, procede el Despacho a analizar el derecho de petición elevado por la parte accionante ante el BANCO FINANDINA, y el objeto principal es el siguiente:

“Sírvasse ordenar y remitir, oficios a la oficina de tránsito municipal de LA PAZ, CESAR cancelando y levantando la pignoración o gravámenes del vehículo_ MARCA: RENAULT, PLACAS: FXS-359 DE SERVICIO PÚBLICO”

La respuesta que aporta como cumplimiento a la orden de tutela BANCO FINANDINA S.A. es la que se transcribe a continuación:

“1. Según la documentación aportada por usted señora Carmen y la información contenida dentro del sistema administrativo de cobranza de la Entidad el señor José De Jesús Arias Carreño (Q.E.P.D) suscribió la operación de crédito No.1160003133 para adquirir el vehiculó de placas FXS359.

2. Es pertinente manifestar que el crédito de vehículo fue desembolsado el día 20 de febrero del año 2020 por un valor de \$50.000.000,00, el cual se encuentra VIGENTE y en mora de 412 días presenta un saldo a capital por \$5.226.667,00 con un valor total de cancelación de \$9.705.140,00.

3. Ahora bien, respecto a la operación de crédito No.1150781089 desembolsada el 27 de julio del año 2020 por un valor de \$3.970.111,00, registra como VIGENTE y en mora de 558 días con un saldo a capital de \$3.970.111,00 un valor total de cancelación por \$5.063.330,00.

4. Atendiendo a la solicitud por usted formulada señora Carmen Yolanda, nos permitimos informar que no es posible acceder a su solicitud de expedir levantamiento de prenda sobre el vehículo de placas FXS359, toda vez que el portafolio registra actualmente como vigente y en mora, hasta que el mismo no registre como cancelado en nuestro sistema no podrá iniciar el trámite antes descrito.

5. Muy comedidamente señora Carmen la invitamos a que suscriba acuerdo de pago con la Entidad, en aras de cancelar las sumas adeudas a las obligaciones suscritas por el señor José de Jesús (Q.E.P.D) para su interés relacionamos el correo electrónico de la coordinadora comercial a cargo de esta cartera la señora Vilma Patricia Duarte Gonzales: vilma.duarte@incomercio.com.co

6. Por último, si presenta algún requerimiento adicional, puede remitirlo al correo servicioalcliente@incomercio.com.co o comunicarse a nuestra línea fácil Bogotá: 2191919, opciones 1 y luego 7, o resto del país: 018000912886, donde con gusto será atendida su solicitud. (Negrillas y Subrayas del despacho)

En ese orden, considera el Despacho que la respuesta que aporta como cumplimiento la parte accionada BANCO FINANDINA, atiende la solicitud que fuera presentada por la accionante a través de apoderado judicial, sin embargo, debe advertir esta agencia judicial que, aunque BANCO FINANDINA S.A. manifiesta haber

puesto en conocimiento la anterior respuesta el 25 de febrero de 2022 a través de los correos electrónicos enunciados para tal fin, junto con la constancia de envío por medio autorizado, no se encuentra acreditada tal circunstancia, siendo procedente confirmar la sentencia impugnada.

Por último, resulta pertinente traer a estudio pronunciamiento de La Corte Constitucional la cual ha sido clara al manifestar: *"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses" (Sentencia T-369/13)*

Sin más elucubraciones, se procede a confirmar la sentencia adiada el 07 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.

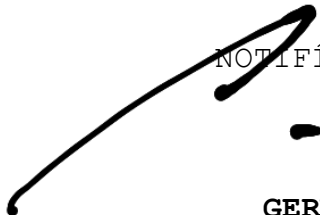
En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada el 07 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.


NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez